



Interlocutorio	108
Radicado	05266 31 10 001 2021-00459-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	JOHN HENRY HINESTROZA BELTRAN
Demandada	SARA JULIANA ROJAS GIL
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Tres de marzo de dos mil veintidós

Se procede a resolver la excepción previa denominada falta de competencia, incoada por la apoderada judicial que representa a SARA JULIANA ROJAS GIL, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS, promovido por JOHN HENRY HINESTROZA BELTRAN, a través de apoderada judicial, frente a su hija menor de edad M. I. H. R., representada legalmente por su progenitora.

ANTECEDENTES

Por decisión No. 27 del 21 de enero de 2022 el Despacho admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS, promovido por JOHN HENRY HINESTROZABELTRAN, a través de apoderada judicial, frente a su hija menor de edad M. I. H. R., representada legalmente por SARA JULIANA ROJAS GIL, por cuanto en la demanda se indicó que el domicilio de la hija común menor de edad era el Municipio de Envigado.

A través de correo electrónico, allegado el 11 de febrero de 2022, la progenitora demandada, por conducto de una profesional del derecho procedió a contestar la demanda donde, además, presentó la excepción previa denominada falta de competencia.

Por auto del 21 de febrero de 2022 el Despacho tuvo notificada por conducta concluyente a SARA JULIANA, reconoció personería a la abogada que la representa, rechazó la demanda de reconvención y dispuso que la excepción previa formulada se tramitaría como recurso de reposición, teniendo en cuenta que se formuló en tiempo oportuno.

El término de traslado del recurso transcurrió en silencio, el que venció el 25 de febrero de 2022, por lo anterior, pasa el Despacho a decidir el mismo.

CONSIDERACIONES

Como quiera que las excepciones previas sólo hacen referencia a impedimentos procesales como medio de controlar los presupuestos del proceso, para dejar regularizado éste desde el comienzo y evitar que se incurra en causales de nulidad, su taxatividad la consagra el artículo 100 del C.G.P.

Las excepciones previas pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, y estas pueden definirse como mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, lo que se busca es sanearlo o suspenderlo; entonces, dispone el numeral 1° del artículo 100 del CGP que la “falta de jurisdicción o competencia”, está dentro de las excepciones previas que pueden proponerse.

Para el caso que nos ocupa, el objetivo principal de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- a) Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- b) De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El juez natural hace parte del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, porque este señala que:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (subraya extra texto).

La competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces sí se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria, atribuible a los jueces de familia, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado en tal hipótesis, argumentar en su favor la excepción previa o la correspondiente nulidad de falta de competencia cuyos factores delimitantes son los siguientes:

- a) El objetivo que se refiere el objeto de la pretensión y contiene dos elementos naturaleza y cuantía.
- b) El subjetivo atinente a la calidad de las personas.
- c) De las instancias vertical o funcional, el cual se originó en la clase de asunto y alude a las funciones del juez.
- d) Territorial, se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.

e) De conexión, según el cual, por economía procesal, pueden acumularse en una misma demanda, pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.

Ahora bien, la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley les reconoce a ciertas autoridades judiciales para ejercer Jurisdicción respecto de un supuesto concreto o durante determinada fase del proceso adelantado para ventilarlo. A la competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Según el tratadista Mattiolo la Competencia “es la medida como se distribuye la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales” y Couture dice que “La competencia es una medida de Jurisdicción”. Mientras que la Corte Suprema de Justicia aduce que la Jurisdicción es la facultad de administrar justicia y la competencia es la facultad de los jueces de administrar Justicia en ciertos asuntos. La Jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la Jurisdicción.

En el presente asunto, el señor JOHN HENRY HINESTROZABELTRAN pretende se fije la cuota alimentaria y se establezca el régimen de visitas con relación a su hija menor de edad M. I. H. R.

El artículo 21 del Código General del Proceso, en su numeral 7º establece que es competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias; por su parte, el 28 de la referida codificación regula la competencia por razón del territorio, y en su numeral segundo indica que “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Se tiene que este Despacho asumió la competencia del presente asunto debido a que en el acápite de notificaciones se indicó que la progenitora demandada se domiciliaba en la carrera 41 A N 44 Sur 32, Envigado, Antioquia, teléfono celular 3002010598 o, en el correo electrónico Sarajulianarojas@hotmail.com; máxime que aportó constancia de conciliación celebrada ante la Comisaria Cuarta de Familia de Envigado

Antioquia, donde la referida dama informó que se domiciliaba en este domicilio

Pese a lo anterior, la señora SARA JULIANA en la réplica de la demanda manifestó que, en la actualidad, desde el 01 de noviembre de 2021, la menor de edad MARIA ISABEL HINESTROZA ROJAS, se domicilia en Medellín, y que, si bien algunos fines de semana comparte con la familia materna en Envigado, realmente su domicilio está ubicado en Medellín, en la carrera 23 #38-73, bloque # 9, apartamento 233, Colinas de la Candelaria, Medellín.

También aportó Formato Único de Noticia Criminal donde reportó como dirección el Municipio de Medellín, Antioquia, en el Barrio Belén, en el año 2018, y si bien cuando se celebró la audiencia de conciliación que consagra la ley 640 de 2001 aquella residía en este municipio, no es menos cierto que en cualquier momento puede cambiar su domicilio, como así aconteció, lo que ocurrió antes de la presentación de la demanda incoada por JOHN HENRY HINESTROZA BELTRAN.

Sumado a lo anterior, el señor HINESTROZA BELTRAN, dentro del traslado del recurso de reposición, no se opuso a lo afirmado por la progenitora demandada, ni presentó prueba alguna con la que se desvirtuó lo dicho, por lo que no le queda más al Despacho que declarar probada la falta de competencia en razón del domicilio actual de la menor de edad MARIA ISABEL HINESTROZA ROJAS; en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia, (reparto) para su conocimiento y trámite.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la falta de competencia, en razón del actual domicilio de la menor de edad MARIA ISABEL HINESTROZA ROJAS, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS, promovido por JOHN HENRY HINESTROZA BELTRAN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia, (reparto) para su conocimiento y trámite, previa anotación en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

RADICADO. 05266 31 10 002 2021-00459- 00



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 22
Fijado hoy, 4 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

(m)